



República de Costa Rica
El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto



San José, 06 de agosto de 2021
DM-DGPE-1949-2021

Señor
Renato Alvarado Rivera
Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería
S.D.

Estimado Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con ocasión de remitir en adjunto la versión final del Proyecto de actualización de los Canjes de Notas sobre Desarrollo Fronterizo entre Costa Rica y Panamá, emitidos mediante el Decreto Ejecutivo número 37400 - RE, del 5 de noviembre de 2012

El mismo, es el resultado de una consulta multisectorial, en la cual hemos conocido el criterio técnico de cada entidad competente en la materia, entre las cuales figura la institución a su digno cargo.

Con base en lo anterior, le solicitamos atentamente, analizar la última versión del Proyecto de marras, hacer recomendaciones y proponer la redacción correspondiente a cada regulación. Lo anterior, con la finalidad de contar con el instrumento jurídico definitivo en el plazo de un mes.

Para el envío de las propuestas, le agradezco remitir las mismas al señor Esteban Arias Carvajal, funcionario del Departamento de Tratados, Límites y Fronteras de la Dirección General de Política Exterior, al correo electrónico esarias@rree.go.cr.

Aprovecho la ocasión para reiterarle, Señor Ministro, las seguridades de mi consideración y estima.

RODOLFO
SOLANO
QUIROS
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RODOLFO SOLANO
QUIROS (FIRMA)
Fecha: 2021.08.06
14:13:40 -06'00'

Rodolfo Solano Quirós
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Proyecto Preliminar de Canje de Notas sobre Desarrollo Fronterizo entre Costa Rica y Panamá

San José,

Excelentísima Señora:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, con el ánimo de reafirmar el propósito común de nuestros Estados de desarrollar las zonas limítrofes como zonas de paz y cooperación transfronteriza, y con la finalidad de contribuir significativamente al desarrollo y mejoramiento social, económico, comercial, ambiental y político de la región fronteriza, y al amparo de lo previsto en el "Convenio sobre Cooperación para el Desarrollo Fronterizo", suscrito entre nuestros países en Sixaola el 3 de mayo de 1992, proponer el presente Acuerdo sobre tránsito vecinal fronterizo, bajo la modalidad de Canje de Notas, que se regirá por los siguientes términos:

- 1.- Definiciones: para la correcta interpretación del presente Acuerdo se adoptan las definiciones indicadas en el anexo 1.
- 2.- Lugares permitidos para el tránsito vecinal fronterizo:

En Panamá:

- En la Provincia de Chiriquí: (Frontera de Paso Canoas, Barú, la Concepción, Volcán, Cerro Punta, Río Sereno, Boquete, David, hasta la Garita de tránsito después del río Risacua).
- En la Provincia de Bocas del Toro: (Guabito, Changuinola, Almirante e Isla Colón).

En Costa Rica:

- En la Provincia de Puntarenas: (frontera de Paso Canoas, Ciudad Neilly, Río Claro, Golfito hasta el puesto de control kilómetro 35, San Vito de Coto Brus hasta el puesto de control de Limoncito).
- En la Provincia de Limón: (Frontera de Sixaola hasta Cahuita).

Todo habitante transfronterizo que ingrese con la figura de permiso de tránsito vecinal fronterizo puede ingresar por Sabalito - Río Sereno y salir por Paso Canoas o Viceversa.

En el caso de los que ingresen por Guabito - Sixaola, deberán entrar y salir por el mismo sitio.

3. Emisión del permiso de tránsito vecinal fronterizo. Para los efectos establecidos en el numeral 1 las autoridades migratorias del país que autoriza el egreso emitirán un documento denominado "permiso de tránsito vecinal fronterizo", que entregarán a los vecinos interesados en ingresar al territorio vecino. El funcionamiento de estos permisos, en lo no previsto por este acuerdo, se regulará por el ordenamiento jurídico nacional respectivo del país emisor. Este documento será otorgado a los vecinos interesados de la zona fronteriza que demuestren haber cumplido los requisitos migratorios de salida correspondientes. Para los anteriores efectos ambos países se comprometen a homologar el formato del permiso vecinal.

4. Las autoridades migratorias del país que autoriza el ingreso deberán verificar, en todo caso y para todos los habitantes transfronterizos, el cumplimiento de los requisitos migratorios de salida de su país de origen.

5. Condición aduanera del beneficiario. Para efectos aduaneros el "permiso de tránsito vecinal fronterizo" no otorgará a los "beneficiarios" la condición de viajero conforme a la normativa aduanera vigente en cada país.

6. Personas beneficiarias, los beneficiarios son aquellos que habiendo obtenido el permiso de tránsito vecinal fronterizo o permiso vecinal, podrán ingresar únicamente

por los pasos de frontera habilitados para el tránsito internacional de personas, con o sin su vehículo y sus efectos personales sin valor comercial al territorio costarricense o panameño, según corresponda, por un plazo no mayor de 48 horas, sin necesidad de pasaporte, hasta la zona comprendida en el numeral 2 de este canje de notas, que se identificará como zona de permiso de tránsito vecinal fronterizo.

Por su parte, las personas no beneficiarias son aquellas a las que no se podrá emitir el permiso de tránsito vecinal fronterizo cuando se esté en presencia de los siguientes escenarios respecto del país emisor:

- a. Personas extranjeras que no cuenten con residencia permanente o temporal.
- b. Personas extranjeras que cuenten con una categoría especial migratoria.
- c. Personas que cuenten con impedimento de salida al país, sin que conste a su favor permiso de salida vigente.
- d. Personas que no se encuentren físicamente al momento de presentar la solicitud, siendo que es un trámite personalísimo, no se podrá emitir sin el impulso directo del interesado.
- e. Personas que no habiten en forma regular en las zonas geográficas establecidas en el presente Acuerdo Vecinal.
- f. Personas menores de edad.
- g. Personas que hayan omitido el registro en el sistema correspondiente, del movimiento migratorio realizado con el permiso vecinal.

La persona que conforme a este canje de notas no sea beneficiaria del permiso de tránsito vecinal fronterizo, podrá ingresar al territorio nacional del otro país por los puntos legalmente habilitados al efecto, cumpliendo todas las normas migratorias,

aduaneras, fitosanitarias, zoonosanitarias, de salud pública, o aquellas que se ejerzan como parte del control fronterizo.

Podrán disfrutar de beneficios fiscales según los términos, plazos y modos previstos en las respectivas legislaciones nacionales. Para ello, deberán permanecer un mínimo de 72 horas fuera de su país, comprobado conforme a las normas migratorias vigentes.

7. Obligaciones para el ingreso de vehículo. El beneficiario que ingrese al territorio costarricense o panameño, según corresponda, con vehículo deberá cumplir lo siguiente:

- a) Portar el documento original y vigente del permiso de tránsito vecinal fronterizo.
- b) Demostrar mediante documento idóneo, ser el propietario del vehículo a motor. Para ello deberá presentar documento original, digital o impreso, del Registro Único Vehicular, Título de Propiedad o certificación emitida por autoridad oficial competente, que acredite la titularidad sobre el vehículo a motor.
- c) En aquellos casos en los que el bien mueble se encuentre inscrito a nombre de una persona jurídica, deberá aportar personería jurídica o certificación respectiva que compruebe que el beneficiario es representante legal de la propietaria. Dicho documento puede ser emitido de forma digital o impreso por la autoridad correspondiente o notario autorizado de cada país.
- d) Portar documento original de la licencia de conducir vigente en su país de origen.
- e) Portar documento original, digital o impreso, de la póliza de seguro válida en el país de ingreso.

Para los efectos del inciso b) anterior, si el beneficiario no es el propietario del vehículo a motor, y, en caso de tratarse de una persona jurídica no ostenta la representación de la misma, además de los requisitos indicados, deberá portar

documento original debidamente autenticado y emitido en su país de origen, donde conste expresamente la anuencia del propietario para que el beneficiario ingrese al país con su vehículo a motor. En su defecto deberá portar copia certificada de dicha autorización del propietario, extendida por un notario público de su país de origen. Lo anterior, no es necesario si el propietario del vehículo viaja con el conductor beneficiario e indica su autorización de manera verbal y expresa frente a la autoridad competente, la cual dejará constancia de ello en el trámite respectivo.

Los documentos mencionados en este numeral deberán ser presentados a petición de la autoridad aduanera, migratoria, policial, sanitaria o cualquier otra en el ejercicio de sus competencias, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente canje de notas.

El beneficio de ingreso de vehículos, contemplado en el presente artículo, no requerirá la emisión de documento aduanero de importación temporal que lo avale.

8. Se reconoce una zona de libre circulación de personas con motivo de la actividad comercial fronteriza existente. Para efectos de control, se reconoce de la siguiente manera la zona de libre circulación de personas: en Paso Canoas un área de cuatrocientos metros de ancho a lo largo del cordón fronterizo, desde cuatro kilómetros y trescientos metros al norte de la carretera Interamericana, ubicación de las instalaciones de los Centro de Control Fronterizo (CCF), coordenadas CRTM X:624 350 Y:948 225 y hasta la ubicación del CCF del lado panameño [indicar distancia entre la línea de frontera y el CCI de Panamá] al sur sobre dicha carretera, coordenadas [indicar coordenadas del CCI de Panamá]. Para Sabalito desde línea de frontera hasta la ubicación de las instalaciones del CCF, coordenadas 588.151 este y 308.099 norte, según la proyección cartográfica Lambert Costa Rica Sur. Por su parte, en Sixaola comprende [indicar ubicaciones consenso].

Si al momento de la vigencia del presente Acuerdo aún no se han puesto en funcionamiento los nuevos CCF, la zona de libre circulación de personas con motivo de la actividad comercial transfronteriza se entenderá durante este período de

transición, como el área que comprende cuatrocientos metros de ancho a lo largo del cordón fronterizo, desde línea de frontera y hasta un (1) kilómetro sobre la carretera interamericana en ambos sentidos.

La zona de libre circulación de personas será exclusiva para habitantes transfronterizos, los cuales podrán ingresar al país internando una vez al mes, mercancías nuevas o usadas sin que cause el pago de tributos, en el tanto, las cantidades sean razonables para uso personal del habitante transfronterizo, no sean mercancías con fines comerciales y cuyo valor no exceda los trescientos (300) dólares estadounidenses. Sin embargo, de ninguna manera se autorizará el movimiento de productos o subproductos de origen animal o vegetal con riesgo de propagación de plagas hacia el interior de cada país, los licores, los cigarros y el combustible, asimismo se prohíbe la presencia en territorio nacional de vehículos de carga con placa extranjera, de ningún tonelaje, que pudiesen prestarse para el trasiego indebido de mercancías.

Para poder gozar de este beneficio, se deberá presentar la factura como documento probatorio, en caso de que no se presente dicho documento, las mercancías quedarán decomisadas.

Se permitirá el tránsito de vehículos, turistas y transportistas en la zona de libre circulación de vehículos. Se reconoce una zona de libre circulación vehicular únicamente para el traslado de los vehículos hasta los Centro de Control Integrado (CCI) de Costa Rica y Panamá. Dicha movilización será permitida exclusivamente para someterse al control institucional en los CCI.

9. Impedimento de ingreso o estadía. Las autoridades competentes de cada país se reservan el derecho de impedir el ingreso o estadía en su territorio de aquellas personas para las que cuenten con criterios de riesgo que fundamenten la necesidad de dicho impedimento.

10. Quienes incumplan con lo previsto en el presente Acuerdo estarán sujetos a las disposiciones y sanciones contempladas en la legislación del país en el cual se incumple éste.

11. Publicidad del Acuerdo. Cada una de las partes tomará las previsiones necesarias para asegurar la oportuna divulgación y publicidad del canje de notas a fin de asegurar, el cabal cumplimiento de sus disposiciones.

12. Toda controversia que se origine entre las Partes en relación con la interpretación y aplicación del presente acuerdo será resuelta, por medio de la vía diplomática.

13. Cualquiera de las Partes podrá en el momento que lo considere oportuno, suspender temporalmente la aplicación de lo previsto en este Acuerdo. Esta suspensión será notificada por la vía diplomática.

14. El presente Acuerdo tendrá un plazo indefinido y entrará en vigor en la fecha de la segunda de las notas en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos internos de sus ordenamientos jurídicos para su entrada en vigor.

15. Este Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento, por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la Otra Parte por medio de la vía diplomática. Dicha denuncia surtirá efecto transcurrido seis meses de la fecha de la recepción de su notificación.

16. Este Acuerdo, bajo la modalidad de Canje de Notas sustituye el Canje de Notas de fechas 31 de mayo de 2002 y de 6 de junio de 2002 sobre desarrollo fronterizo entre la República de Costa Rica y la República de Panamá y su ampliación mediante el Canje de Notas de fechas 4 y 31 de octubre de 2012 entre la República de Costa Rica y la República de Panamá.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Ilustrado Gobierno de la República de Panamá, la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, en la que conste

dicha conformidad, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor con la aceptación de la última nota diplomática de aceptación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ANEXO 1

A. CONCEPTOS BÁSICOS (en orden alfabético):

ACTIVIDAD COMERCIAL TRANSFRONTERIZA: Consiste en el intercambio de bienes independientemente de su naturaleza o grado de elaboración, o la prestación de un servicio. Es decir, los actos de comercio realizados por cualquier persona.

AERONAVES: Vehículo destinado a moverse en el medio aéreo.

AUTORIDADES COMPETENTES: Para efectos del presente Acuerdo, son aquellas autoridades binacionales que tienen competencia de ejercer control, orden y seguridad sobre las personas, vehículos y mercancías, entre las que se citan;

Costa Rica:

- a) Servicio Nacional de Aduanas
- b) Dirección General de Migración y Extranjería
- c) Servicio Fitosanitario del Estado
- d) Servicio Nacional de Salud Animal
- e) Policía de Control de Drogas
- f) Policía de Control Fiscal
- g) Policía de Fronteras
- h) Fuerza Pública
- i) Dirección General de la Policía de Tránsito 2
- j) Consejo Nacional de Producción
- k) Ministerio de Salud

Panamá

- a) Autoridad Nacional de Aduanas
- b) Servicio Nacional de Migración
- c) Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos
- d) Ministerio de Desarrollo Agropecuario
- e) Dirección de Fiscalización Aduanera
- f) Dirección Nacional Antidrogas
- g) Servicio Nacional de Fronteras

AUTORIDADES MIGRATORIAS: Para efectos del presente Acuerdo se refiere al Servicio Nacional de Migración de Panamá y la Dirección General de Migración y Extranjería de Costa Rica.

BENEFICIOS FISCALES: Beneficio o ventaja otorgado en la esfera tributaria de los administrados, con el fin de incentivar al beneficiario para que realice una conducta que el Estado considera de interés público.

CENTRO DE CONTROL INTEGRADO: Es el conjunto de instalaciones ubicadas en territorio de una o ambas Partes, aledaño a un paso de frontera, en las cuales se ofrece el servicio de control integrado del flujo de personas, equipajes, mercancías, vehículos y unidades de transporte.

CONVENIO FRONTERIZO: Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Panamá sobre Cooperación para el Desarrollo Fronterizo y su Anexo.

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA (FRONTERIZA O BINACIONAL): Aquellos programas, proyectos o actividades que se ejecuten con fundamento en el Convenio Fronterizo.

CORDON FRONTERIZO: Línea que va a lo largo de la región o zona fronteriza, que separa el territorio y las zonas marítimas de un Estado de otro Estado.

EQUIPAJE: Aquellas mercancías nuevas o usadas que una persona pueda razonablemente necesitar para su uso personal o para el ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje.

LINEA FRONTERIZA: Límite internacional entre Costa Rica y Panamá; según lo establecido en el "Tratado de Límites Echandi Montero-Fernández Jaén"; suscrito en San José el día 1º de mayo de 1941.

NAVES: vehículo flotante destinada a navegar por agua, cualquiera que sea la finalidad para la cual fue construido, así como cualquiera que sea la propulsión que lo haga navegar.

PERÍODO DE TRANSICIÓN: Período en el cual aún no se cuente con las instalaciones de las nuevos Centro de Control Integrado de Costa Rica y Panamá, por lo que comprenderá el período de tiempo entre la entrada en vigor del presente Acuerdo y la puesta en funcionamiento de las instalaciones supra.

PERMISO DE TRANSITO VECINAL FRONTERIZO O PERMISO VECINAL: Autorización migratoria de ingreso y egreso temporal desde el país limítrofe hacia el país vecino otorgado a personas nacionales o extranjeras que gocen de residencia permanente o temporal, que habiten de forma regular en las zonas fronterizas, siempre que por su nacionalidad no requieran de visa, de Panamá y/o Costa Rica para cruzar la frontera con destino a la localidad contigua del país vecino, lo anterior, controlado mediante un pase o tarjeta local que deberá consignar necesariamente el nombre y apellidos, número del documento de identidad de su país, fecha de otorgamiento y de vencimiento, lugar de destino, firma y sello del funcionario de migración, lo anterior, regido por la legislación migratoria de las Partes. [Ver los Reglamento Migración de ambos países].

PERSONAS NO VECINAS: Aquellas personas que para el efecto del presente canje de notas no se considera beneficiaria según lo establecido en el numeral 6, ya que no residen de forma regular en las zonas fronterizas.

PERSONAS BENEFICIARIAS: residentes permanentes en la región fronteriza, que califiquen como beneficiarios de un permiso de tránsito vecinal fronterizo, o un permiso vecinal, en adelante identificados como "beneficiarios".

PROYECTOS BINACIONALES (O FRONTERIZOS O TRANSFRONTERIZOS): Aquellos programas, proyectos y actividades que se ejecuten conjuntamente en la región fronteriza entre Costa Rica y Panamá; al amparo del Convenio Fronterizo.

PUESTOS FRONTERIZOS AUTORIZADOS: Los pasos de frontera habilitados para el control y tránsito internacional de personas, vehículos y mercancías son:

- I. Puesto Fronterizo Paso Canoas, distrito de Canoas, provincia de Chiriquí, Panamá, y, distrito de Canoas, cantón Corredores de la provincia de Puntarenas, Costa Rica.

- II. Puesto Fronterizo Sabalito – Río Sereno, poblado San Marcos del Distrito de Sabalito del Cantón de Coto Brus, Costa Rica, distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, Panamá, y, distrito Sabalito, cantón Coto Brus, provincia de Puntarenas, Costa Rica.
- III. Puesto Fronterizo Guabito – Sixaola, distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, Panamá, y, distrito Sixaola, cantón Talamanca, provincia de Limón, Costa Rica.

REGION FRONTERIZA: Delimitación geográfica que contempla los Municipios fronterizos entre ambos países (Cantones en el caso de Costa Rica y Distritos en el caso de Panamá), y/o aquellos otros Municipios que, por sus relaciones directas con el desarrollo fronterizo; sean aprobados por la Comisión Binacional Permanente del Convenio Fronterizo.

RESIDENTES PERMANENTES EN LA ZONA FRONTERIZA: Personas nacionales o extranjeras a quién se le autoriza permanecer en el país en forma definitiva, que habiten de forma regular en las zonas fronterizas.

REGISTRO UNICO VEHICULAR/ TITULO DE PROPIEDAD VEHICULAR: Documento, emitido digitalmente o impreso, mediante el cual la autoridad competente certifica los datos del vehículo y los del titular o dueño de este. Para efectos de la presente definición, se debe entender como autoridad competente al Registro Nacional de la Propiedad en Costa Rica y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en Panamá, las cuales establecerán los requisitos necesarios para su emisión, según el ordenamiento jurídico de cada país.

TRABAJADORES TRANSFRONTERIZOS: Personas extranjeras vecinas de las zonas aledañas a las fronteras de Costa Rica - Panamá, autorizadas por las autoridades competentes para ingresar al territorio nacional y así egresar de él, con el fin de realizar actividades asalariadas, autorizadas por las autoridades competentes. Para efectos de la presente definición, se debe entender como autoridad competente a la Dirección General de Migración y Extranjería en Costa Rica y el Servicio Nacional de Migración en Panamá, las cuales establecerán las obligaciones que tendrán bajo esta categoría migratoria, según el ordenamiento jurídico de cada país.

TRANSITO VECINAL FRONTERIZO: Movimiento por vía terrestre de ingreso al país o egreso de él, que realiza una persona que cuenta con permiso vecinal, lo anterior tomando en consideración la facilitación de las relaciones interfronterizas y de conformidad con las condiciones y los requisitos establecidos en la normativa costarricense y panameña. En el caso de Costa Rica es la autorización migratoria de egreso del país para dirigirse a Panamá; así como su retorno al país para costarricenses que habiten de forma regular en las zonas fronterizas.

TERCER PAÍS: Cualquier país del mundo que no sea ni Costa Rica ni Panamá.

TRIBUTOS: Ingreso público consistente en una prestación pecuniaria, coactiva, establecida por la ley.

VECINOS INTERESADOS: Personas residentes permanentes en la zona transfronteriza interesada en obtener el permiso vecinal fronterizo, para tal efecto deberán comprobar debidamente que es residente de las zonas limítrofes, mediante presentación de cédula de identidad o cualquier otro documento de identificación, otorgado por las autoridades competentes de los países limítrofes, así como cualquier otro documento probatorio que determine la normativa de las autoridades competentes de cada país.

VECINOS TRANSFRONTERIZOS (O FRONTERIZOS): Cualquier ciudadano nacional o extranjero residente en la zona fronteriza de Costa Rica y Panamá.

VEHICULOS (VEHICULO A MOTOR): Cualquier medio automotor de transporte de personas, carga o unidades de transporte. Para los efectos del presente canje de notas, no se contemplan los vehículos con compartimiento de carga.

VIAJERO: Pasajero o tripulante que ingresa al territorio nacional de una de las Partes, por un puesto fronterizo habilitado, utilizando o no un vehículo tal como aeronave, nave o vehículo terrestre

ZONA DE PERMISO DE TRÁNSITO VECINAL FRONTERIZO: Área establecida para la libre circulación de personas que cuenten con permiso de tránsito vecinal fronterizo o permiso vecinal por motivo de la actividad comercial existente o trabajadores fronterizos que conserve su residencia habitual en un Estado vecino al que normalmente regrese cada día o al menos cada 48 horas.

ZONA DE TOLERANCIA O DE LIBRE CIRCULACIÓN: Comprende un área de cuatrocientos metros de ancho (400m) a lo largo del cordón fronterizo, desde la línea fronteriza hasta las instalaciones de los CCI y los tramos de ruta entre éste. La ubicación de las instalaciones de los CCI es:

- I. Puesto Fronterizo Paso Canoas: Frontera de doble cabecera, del lado costarricense se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas CRTM X:624 350 Y:948 225, del lado panameño [indicar coordenadas [indicar coordenadas de la ubicación del nuevo paso de frontera].
- II. Puesto Fronterizo Sabalito – Río Sereno: Frontera de única cabecera ubicado del lado costarricense en Sabalito, con las siguientes coordenadas 588.151 este y 308.099 norte, según la proyección cartográfica Lambert Costa Rica Sur.
- III. Puesto Fronterizo Guabito – Sixaola: Frontera de única cabecera ubicada del lado panameño en Guabito, con las siguientes coordenadas [indicar coordenadas de la ubicación del nuevo paso de frontera en Guabito]

ZONA FRONTERIZA O TRANSFRONTERIZA: Se debe entender como las zonas limítrofes, de acuerdo con las zonas geográficas definidas por las Partes en su legislación.